

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BETZAIDA ROSA GARCÍA

PETICIONARIA

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

RECURRIDA

KLRA202300025

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

APEL. NÚM.:
A-01490-22A

SOBRE:
Sección 4 (B) (1) de
la Ley de Seguridad
de Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, la Sra. Betzaida Rosa García (señora Rosa García o Peticionaria) *in forma pauperis* y, mediante el recurso de revisión especial instado, solicita que revoquemos una determinación emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE o Recurrída). Por medio de dicho dictamen, el ente administrativo determinó que la señora Rosa García era inelegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo, debido a que no estaba apta y disponible para trabajar.

Por las razones que exponemos a continuación, *confirmamos* la determinación impugnada.

-I-

El 11 de marzo de 2022, la señora Rosa García acudió ante la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División de Apelaciones) y solicitó revisión de una determinación del NSE denegándole los

beneficios del seguro por desempleo, debido a que esta no estaba apta y disponible para ser empleada.¹

El 12 de mayo de 2022, el árbitro de la División de Apelaciones notificó una *Resolución* en la cual consignó las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La parte reclamante trabajó para **Me Salvé en Hatillo**.
2. Por razón de varias condiciones de salud solicitó el seguro por desempleo al NSE.
3. Anterior a hacer dicha solicitud, ella se no comunicó [sic.] con el patrono para tratar de llegar a un acuerdo con ellos ya que la recomendación médica fue que no regresara al trabajo.
4. No fue al SINOT ya que nadie le dio orientación sobre sus opciones disponibles.
5. Luego de [la] reclamante solicitar el seguro por desempleo el NSE le descalificó porque entendió que no estaba disponible para trabajar por razones de salud no relacionadas al trabajo. (Énfasis en el original).²

A base de lo anterior, el foro administrativo determinó que no procedía la solicitud de la Peticionaria. Al así hacerlo, expuso que:

La Sección 4b1 de la Ley de Seguridad de Empleo dispone que el NSE denegará los beneficios de seguro por desempleo si un reclamante no puede hacer gestiones de empleo o no está apto y disponible para aceptar otro empleo. La disponibilidad que para trabajar [sic.] requiere que la parte reclamante no tenga alguna responsabilidad o condición de salud que le impida aceptar un trabajo en la misma jornada que la que tenía con su último patrono.

En este caso, el reclamante [sic.] no estuvo disponible para trabajar ya que tenía condiciones de salud que no le permitían trabajar por recomendación médica, por lo que se concluye que **si es de aplicación** la Sección 4b1 de la Ley de Seguridad de Empleo.

DECISIÓN:

Se **confirma** la determinación del NSE de 4 de marzo de 2022 y se determina a la parte reclamante **inelegible** a los beneficios de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4b1

¹ Véase, *Resolución*, Apéndice del Recurso.

² *Id.*

de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. (Énfasis en el original).³

Inconforme con la decisión emitida, la señora Rosa García recurrió a la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para impugnarla. Sin embargo, el 15 de agosto de 2022, tras evaluar el caso ante su consideración, el ente administrativo determinó confirmar el dictamen apelado. Posteriormente, la Recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada el 4 de enero de 2023.

Así las cosas, el 18 de enero de 2023, la señora Rosa García compareció ante esta Curia, mediante el *Procedimiento de Recurso de Revisión Especial* que provee la Regla 67 de nuestro Reglamento,⁴ y solicitó revisión de la referida determinación.

Conforme a la facultad que nos confiere la Regla 7(B) (5),⁵ eximimos a la Recurrida de presentar su escrito en oposición a la revisión de autos y procedemos a resolver.

-II-

A. Revisión Judicial

Los tribunales le debemos gran deferencia a las determinaciones emitidas por las agencias administrativas, puesto que son estas las que cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado para atender los asuntos que se le han sido delegados.⁶ Debido a ello, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que, deben ser sostenidas hasta tanto quien las impugne no presente evidencia suficiente para derrotarlas.⁷ Así pues, la intervención judicial está limitada a aquellas

³ *Id.*

⁴ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 67.

⁵ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

⁶ *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016).

⁷ *Id.*

instancias en donde se demuestre que la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.⁸

La revisión judicial comprende la evaluación de tres aspectos principales: (1) la concesión del remedio; (2) la revisión de las determinaciones de hechos; y (3) la revisión de las conclusiones de derecho.⁹ Sobre el particular, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* dispone que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.¹⁰

Con respecto a las determinaciones de hechos, cabe mencionar que estas serán sostenidas por un tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo tras ser considerado en su totalidad.¹¹ A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable pudiese considerar adecuada para sostener una conclusión.¹² Por lo cual, la parte que pretenda impugnar la determinación de una agencia deberá demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia refutada.¹³

Por su parte, en cuanto a las conclusiones de derecho, aunque las mismas son revisables en toda su extensión, ello "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e

⁸ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

⁹ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008).

¹⁰ 3 LPRA sec. 9675.

¹¹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

¹² *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187 (2009).

¹³ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

interpretaciones de la agencia".¹⁴ Esto pues, solo en caso de no encontrar una base racional que explique la determinación del ente administrativo, es que entonces el tribunal puede sustituir el criterio empleado por la agencia por uno propio.¹⁵

B. Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

La Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico* (Ley Núm. 74),¹⁶ fue creada con el propósito de promover la seguridad laboral mediante la facilitación de las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y el pago de una compensación a las personas desempleadas.¹⁷ En la consecución de dicho objetivo, la Ley Núm. 74 estableció la creación de un fondo, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sufragado por las contribuciones pagadas por los patronos de acuerdo con los parámetros establecidos en el propio estatuto.¹⁸

Debido a su carácter remedial, las disposiciones de la Ley Núm. 74 deben ser interpretadas liberalmente, de modo que se provea protección a la mayor cantidad de empleados posible.¹⁹ Sin embargo, ello no significa que su aplicación se extienda a toda persona, puesto que la Sección 704(a)(1) establece los criterios específicos que debe cumplir cualquier trabajador cualificado que interese beneficiarse de esta, a saber: (1) que notifique oficialmente su desempleo; (2) que se registre para trabajo en una oficina del servicio de empleo; (3) que se registre para recibir crédito por

¹⁴ *Id.* pág. 729.

¹⁵ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

¹⁶ 29 LPRA sec. 701 *et seq.*

¹⁷ 29 LPRA sec. 701.

¹⁸ 29 LPRA sec. 710.

¹⁹ *Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo*, 105 DPR 803, 808 (1977).

semana de espera o someta la reclamación de beneficios; y (4) que participe de los servicios de reemplazo disponibles si ha sido identificado como un posible agotador de los beneficios regulares con necesidad de recibir servicios de reemplazo.²⁰

Por su parte, la Sección 4(b)(1) de la Ley Núm. 74 añade varias razones por las cuales un trabajador asegurado puede quedar descalificado de recibir los beneficios de desempleo que provee la ley en cuestión. En lo pertinente al caso de autos, dispone que:

(b) Descalificaciones. - Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

- (1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana [...] (Énfasis nuestro).²¹

-III-

La señora Rosa García nos solicita que revisemos el dictamen emitido por el NSE denegando concederle el seguro por desempleo que provee la Ley Núm. 74. Alega que, contrario a lo dispuesto por el ente administrativo, esta tiene derecho a recibir los beneficios solicitados, pues padece de ciertas condiciones de salud que le imposibilitan asumir un empleo. Sin embargo, luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, y estudiar el derecho aplicable al caso de autos, concluimos que no le asiste la razón. El NSE le denegó los beneficios a la Peticionaria bajo el fundamento de que esta no estaba apta para trabajar. Dicha determinación encuentra apoyo en la propia Ley Núm. 74, la cual dispone expresamente que si una persona no está disponible para ser empleada no podrá recibir la remuneración por desempleo que

²⁰ 29 LPRA sec. 704(a)(1).

²¹ 29 LPRA sec. 704(b)(1).

provee el estatuto. Debido a lo anterior, la decisión impugnada, lejos de ser una errónea, nos parece estar debidamente fundamentada en derecho. Así pues, no consideramos que el ente administrativo procediera de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por lo cual, corresponde otorgarle a la agencia la deferencia que nuestro ordenamiento jurídico requiere al momento de revisar sus decisiones adjudicativas.

-IV-

Por los fundamentos antes mencionados *confirmamos* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones